



RESOLUCIÓN N°

1789

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0924 DEL 17 DE MAYO DE 2016”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
AMBIENTALES - IDEAM-**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N°0924 del 17 de mayo de 2016, el IDEAM renovó la acreditación para producir información cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes al **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, identificada con NIT. 860.007.386-1, con domicilio en la Carrera 1ª Este No. 19ª-40, Edificio Mario Laserna, Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005.

Que la Secretaria General del IDEAM, mediante oficio con fecha del 18 de mayo de 2016, envió al representante legal del **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, citación de notificación personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo a la autorización por parte del **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y conforme con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, el IDEAM procedió a notificar el día veintisiete (27) de mayo de 2016, por correo electrónico la Resolución N° 0924 del 17 de mayo de 2016.

Que el señor **EDUARDO ANTONIO ZORRO RUBIO**, en calidad de Apoderado General de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, mediante escrito No. 20169910065312 del 13 de junio de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0924 del 17 de mayo de 2016.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por del **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el treinta y uno (31) de junio y finalizó el diecisiete (17) de mayo de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando No. 2016601000171 del 20 de junio de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 2012600010400180E, y la evaluación IN SITU, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

Página 1 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 1789 DE 03 AGO 2016

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Página 2 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 0769 DE 19 AGO 2016

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia".

Página 3 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 1789 DE 2016

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución N° 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, mediante el radicado 20169910065312 del 13 de junio de 2016, así:

"1. La Universidad de los Andes solicita que sean incluidas en la resolución de acreditación las siguientes variables: Bromoformo, Cloroformo y 1,1,1-Tricloroetano en la matriz agua y TCLP – piridina, TCLP – nitrobenceno y TCLP-2,4-Dinitrotolueno en la matriz residuos peligrosos"

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010001713 del 20 de junio de 2016, lo siguiente:

"...Para las variables TCLP – Compuestos Orgánicos Semi – Volátiles [Piridina, Nitrobenceno] y Bromoformo, Cloroformo y 1,1,1- Tricloroetano, en matriz agua, el laboratorio ambiental de la Universidad de los Andes reportó un valor menor que el propio límite de cuantificación establecido por el laboratorio, por lo tanto la calificación asignada fue insatisfactoria con cero (0) puntos, sin embargo, para las variables TCLP – Compuestos Orgánicos Semi – Volátiles [Piridina, Nitrobenceno y 2,4- Dinitrotolueno], dado que no cuentan con valor de referencia de acuerdo al certificado de material de referencia SQC 015 Lote LRAA6660, y que no fue posible determinar el valor por consenso de los participantes, puesto que no se contó con una muestra

Página 4 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N° 0789 DE 19/08/2018

representativa (mayor a 10 datos) para calcular el valor asignado a estas variables, en respuesta a la solicitud del peticionario se acoge que estas variables no son objeto de calificación, es decir se emite un informe de resultados de la Prueba de Evaluación de Desempeño modificado, en el que para estas variables aplique la indicación "NA" y por consiguiente serán objeto de acreditación por parte del IDEAM

Por otra parte, revisando los datos reportados por los otros participantes para las variables Compuestos Orgánicos Volátiles [Bromoformo, Cloroformo y 1,1,1- Tricloroetano], en matriz agua, y puesto que la norma NTC 5755 "Métodos Estadísticos para utilizar en ensayos de aptitud mediante comparaciones interlaboratorio", permite excluir de la muestra aquellos datos que sean reportados de la forma "menor que el límite de detección", para estas variables luego de excluir los datos, no se cuenta con una muestra representativa que permita determinar un valor por consenso de los participantes, por lo anterior, estas variables no son objeto de calificación, es decir en el informe de resultados de la Prueba de Evaluación de Desempeño, para estas variables aparecerá la indicación "NA" y por consiguiente serán objeto de acreditación por parte del IDEAM.

Finalmente es importante recordar que a partir de la emisión de la Resolución No 0268 los OEC, pueden presentar las Pruebas de Evaluación de Desempeño con laboratorios acreditados en NTC 17043 con el fin de conseguir que todas las variables presentadas sean calificadas conforme lo establecido..."

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud del recurrente y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará el artículo 1° de la resolución N° 0924 del 17 de mayo de 2016, en el sentido de adicionar las siguientes variables de renovación:

Matriz Agua:

Compuestos Orgánicos Volátiles, COV's [Bromoformo, Cloroformo y 1,1,1- Tricloroetano]: Extracción Purga y Trampa, EPA 5030 C revisión 3 de mayo de 2003 – Cromatografía de Gases por Detector Selectivo de Masas (GC/MS) EPA 8260 C revisión 3 de agosto de 2003.

Matriz Residuos Peligrosos:

TCLP – Compuestos Orgánicos Semi – Volátiles: [Piridina, Nitrobenceno, 2,4 – Dinitrotolueno]: Procedimiento de Lixiviación para Determinar Toxicidad, EPA 1311 Revisión 0, Julio de 1992 – Extracción Líquido – Líquido, EPA 3510 C, Revisión 3, Diciembre 1996 – Cromatografía de Gases / Detector de Ionización de Llama (GC/FID), confirmación GC/MS, EPA 8270 D Modificado, Revisión 4, Febrero 2007.

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, ha sido del orden técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010001713 del 20 de junio de 2016, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

Página 5 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 1789 DE 19 ABO 2016

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 0924 del 17 de mayo de 2016, en el sentido de adicionar las siguientes variables a las MATRICES AGUA y RESIDUOS PELIGROSOS, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

*“ **ARTÍCULO 1º.**- Renovar la acreditación para producir información cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes al **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, identificada con NIT. 860.007.386-1, con domicilio en la Carrera 1ª Este No. 19ª-40, Edificio Mario Laserna, Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005:*

(...)

Matriz Agua

(...)

10. Compuestos Orgánicos Volátiles, COV's [Bromoformo, Cloroformo y 1,1,1- Tricloroetano]: Extracción Purga y Trampa, EPA 5030 C revisión 3 de mayo de 2003 – Cromatografía de Gases por Detector Selectivo de Masas (GC/MS) EPA 8260 C revisión 3 de agosto de 2003.

Matriz: Residuos Peligrosos

(...)

10. TCLP – Compuestos Orgánicos Semi – Volátiles: [Piridina, Nitrobenzeno, 2,4 – Dinitrotolueno]: Procedimiento de Lixiviación para Determinar Toxicidad, EPA 1311 Revisión 0, Julio de 1992 – Extracción Líquido – Líquido, EPA 3510 C, Revisión 3, Diciembre 1996 – Cromatografía de Gases / Detector de Ionización de llama (GC/FID), confirmación GC/MS, EPA 8270 D Modificado, Revisión 4, Febrero 2007.

ARTÍCULO 2º.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0924 del 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“...**ARTÍCULO 2º** No renovar la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes al **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, identificada con NIT. 860.007.386-1, con domicilio en la Carrera 1ª Este No. 19ª-40, Edificio Mario Laserna, Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005:*

Matriz: Agua

- 1. Sólidos Suspendedos Totales:** Gravimétrico – Secado a 103 – 105°C, SM 2540 D
- 2. Metales Totales [Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Níquel, Zinc]:** Digestión Ácida Asistida por Microondas, EPA 3015 A, Revisión 1, Febrero 2007 – Espectrometría de Emisión Atómica por Plasma Acoplado Inductivamente, SM 3120 B

Página 6 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 1789 DE 19 ABO 2016

Matriz: Residuos Peligrosos

1. **TCLP – Metales:** [Cadmio]: Procedimiento de Lixiviación para Determinar Toxicidad, EPA 1311, Revisión 0, Julio 1992 – Digestión Ácida Asistida por Microondas, EPA 3015 A, Revisión 1, Febrero 2007 – Espectrometría de Emisión Atómica por Plasma Acoplado Inductivamente, SM 3120 B

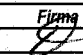
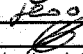
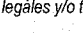
ARTÍCULO 3º.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0924 del 17 de mayo de 2016, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 4º: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el **LABORATORIO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los


OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista	
Aprobó	Luz Consuelo Orjuela	Grupo Acreditación	
Revisó	José Antonio Camargo Galvis	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20169910065312 del 13 de junio de 2016
Expediente: 2012600010400180E
Informe Técnico: 20166010001713